Año de 1943 Viernes 13 de Agosto Núm. 97

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

1334

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 29 de Julio de 1943 sobre ordenación de la Universidad española.

Entre los tesoros del patrimonio histórico de la Hispanidad descuella con luminosidad radiante el de nuestra tradición universitaria. Van a cumplirse, ahora precisamente, setecientos años del amanecer feliz de la más preclara de las Universidades españolas, cuyo nombre orla de esplendores el siglo de las Cruzadas y de las Catedrales. La Uuiversidad salmantina, colocada desde su nacimiento en la vanguardia de los estudios generales de la cristiandad, fué el prototipo de la floración universitaria castellana, a la que el Rey Sabio asignó un canon y un destino.

Nació nuestra universidad para servir, ante todo, la misión de transmitir el saber mediante la enseñanza: «Ayuntamiento de maestros et de escolares que es fecho en algún logar con voluntat et con entendimiento de aprender los saberes» (Partid. II, título XXXI, ley 1.). Esta finalidad inicial, sometida al fiel servicio de la Religión y de la Patria, pero estimulada por el intercambio medieval del saber, desarrolló en el propio seno universitario la creación pujante de una ciencia de fuerte poder expansivo, que ya en el siglo XV salió a cosechar laureles en el campo del pensamiento europeo. No fueron la enseñanza ni la producción de ciencia las notas únicas que definieron el concepto hispánico de Universidad. Ya desde un principio, como consta en las mismas Partidas, se proclamó la misión educadora en aquél «facer la vida honesta y buena», supremo deber de todo escolar digno. Y hubieron de surgir en torno a las aulas, formando cuerpo con la misma Universidad, instituciones ejemplares de rigurosa función educativa.

Cuando adviene la unidad nacional y suena la hora universal de España, nuestra Universidad, representada junto a la gloriosa tradición de Salamanca por la egregia fundación del Cardenal Cisneros, aparece en la plenitud de su concepto para servir los ideales de su destino imperial; es sede de los mejores maestros de Europa, produce una ciencia que se enseñorea del mundo y educa y forma hombres que, en frase del mismo Cardenal, «honren a España y sirvan a la Iglesia». Tal florecimiento universitario es el creador del Ejército teológico que se apresta a la batalla contra la herejía para defender la unidad religiosa de Europa y de la falange misionera que ha de afirmar la unidad católica del orbe. Llega así a cumplir, además, la Universidad hispánica la finalidad de difundir la ciencia. Por que de una parte salen nuestras ideas a la par que nuestras naves a conquistar el mundo, la voz de nuestros universitarios se escucha en todas las aulas de Europa, que llegan a ser feudo de nuestro pensamiento científico, y en el otro lado del mar, la voluntad imperial española crea una legión de centros universitarios que nacen, como el de Méjico, para que, según el mandato, del magnánimo César, «los naturales y los hijos de españoles sean industriados en las cosas de nuestra Santa fe católica y en las demás facultades».

Cumplió así plenamente en la Historia su auténtica misión espiritual la Universidad hispánica. Consagrada, ante todo, a transmitir la cultura por medio de la enseñanza, con ambiente de unidad de ciencia católica, de espíritu moral, de disciplina y de servicio pudo ser, como quería nuestro Vives, «reunión y convenio de personas doctas al par que buenas congregadas, para hacer iguales a ellos a todos cuantos allí acudían para aprender», Pero fué, además, creadora de una ciencia que dió al Imperio contenido y pensamiento. De las aulas salió la doctrina que fundió el humanismo en el alma nacional, cristianizando las paganías del Renacimiento; la doctrina de la gracia suficiente salvadora, la definición del derecho de gentes, el vivismo y el suarismo como creaciones auctóctonas de nuestro genio científico; la ciencia, en suma, una y universal de espíritu católico, por la que fué posible dominar el orbe con el Imperio mayor de la Historia.

Esta Universidad era también institución fundamentalmente educativa. Los alumnos vivían en común en torno a los claustros, en aquellos Colegios Mayores donde se podría esperar como fruto la «cultura espiritual», que en el pensamiento pedagógico vivista es «bien de precio elevado e incomparable» y donde en su sentir se alcanzaba la suma finalidad educativa de la enseñanza: «que el joven se haga más instruido y más perfecto en virtudes por medio de la sana doctrina.

Aquella gran Universidad Imperial perdió sus lumbres y esplendores en la gran crisis del siglo XVIII, donde se acusaron ya las influencias extrañas; hizo su aparición el escepticismo y se derrumbó con estrépito el edificio de nuestra unidad espiritual, entre los ensayos, la impiedad, la habladuría y la ostentación. La restauración cultural del siglo XVIII no fué más que un meteoro fugaz, eclipsado en el primer destello por la invasión francesa, que trajo a nuestras aulas la rígida influencia del sistema napoleónico y tras ella, la desorientación, la inestabilidad, el perpetuo cambio de postura en el régimen universitario, abierto de par en par a toda suerte de exotismos.

Así llega con afán ordenador la legislación de mil ochocientos cincuenta y siete. Pero solo abarca aspectos y perfiles externos, sin plantear a fondo, por dificuntades de ambiente, una reforma verdadera. Y aun se malogra su propósito en los años sucesivos entre la maraña de disposiciones tan variables como la politica al uso, y entre los bandazos revolucionarios de que es muestra lo osada y efímera legislación de mil ochocientos sesenta y ocho. Desde entonces hasta las postrimerias del siglo, aparecen sólo nuevos planes de facultades muchos de los cuales desfilan como relámpagos por la «Gaceta». Cuando nace en mil novecientos el Ministerio de Instrucción Pública, García Alix enmienda otra vez los planes de estudio pero aborta su deseo de una reforma universitaria profunda que levante a nuestros Centros de cultura de su postración y descrédito. Vivíamos momentos de crisis y de ruina en que si la educación intelectual estaba desquiciada, había sucumbido también en manos de la libertad de Cátedra la educación moral y religiosa, y hasta el amor a la Patria, se sentia con ominoso pudor, ahogado por la corriente extranjerizante, laica, fria, krausista y masónica de la Institución Libre, que se esforzaba por dominar el ámbito universitario. En tal atmósfera la reforma autonómica de Silió pudo ser sólo un nuevo conato de bien intencionada restauración tradicional, pero que, al injertarse en un clima pernicioso de liberalismo pedagógico, había de malograrse fatalmente. Otra vez tornó la Universidad a su irremisible y caótica inercia, cómoda y pasivamente acogida a la legislación de mil ochocientos cincuenta y siete y a la fronda de centenares de disposiciones producidas por el acarreo de más de medio siglo.

La dictadura del ínclito General Primo de Rivera volvió a plantear el problema de una reforma honda que rescatase a la Universidad de su fatal descamino, devolviéndole su pristina función educadora. A este efecto, concedió a las Universidades personalidad jurídica, reguló su capacidad civil, restauró Colegios Mayores y acometió la reorganización de las facultades, todo ello con un brío patriótico digno de mejor fortuna. La caída de la Monarquía precipitó aún más la catástrofe de nuestros centros de cultura, y la República lanzó a la Universidad por la pendiente del aniquilamiento y desespañolización, hasta el punto de que brotaron de su propia entraña las más mostruosas negaciones nacionales.

Al recuperar España su substancia histórica con el sacrificio y la sangre generosa de sus mejores hijos en la Cruzada salvadora de la civilización de Occidente, y al proclamar con la victoria el principio de la revolución espiritual, se hace indispensable encarnar esa mutación honda de los espíritus en una transformación del orden universitario que, a la par que anude con la gloriosa tradición hispánica, se adapte a las normas y al estilo de un nuevo Estado, antítesis de liberalismo y ejecutor implacable de la consigna sagrada de los muertos: devolver a España su unidad, su grandeza y su libertad.

La Universidad que se instaura en la presente ley nace como corporación a la que el estado confia una empresa espíritual: la de realizar y orientar las actividades cientificas, culturales y educativas de la Nación con la norma de servicio que impone la actual Revolución española. Para desarrollar este concepto, la ley devuelve a la Universidad la plenitud de sus funciones tradicionales, restaurando, reorganizando o creando los órganos adecuados.

Se robustece, en primer término, la función docente mediante una ordenación de los órganos facultativos, que se amplian con otros nuevos y se completa, sobre todo, la colación de grados con la formación de la profesionalidad, a través de Institutos, Escuelas o cursos facultativos o extrafacultativos, de suerte que los jóvenes universitarios salgan de las aulas, no ya sólo con los conocimientos científicos generales y propios de su facultad, sino con los más concretos que habilitan para el ejercicio de las diversas actividades profesionales.

Se reorganiza en segundo lugar la función investigadora, abriendo ancho campo a las universidades para crear, en torno a las Cátedras y Facultades, núcleos que formen y capaciten a los investigadores en enlace

con el Consejo Superior de investigaciones Científicas.

Para el ejercicio de la labor formativa y educadora que a la Universidad compete y que es en la ley la novedad más ambiciosamente perseguida, se restauran los Colegios Mayores en calidad de órganos obligatorios, de suerte que no podrá existir Universidad que no posea, como mínimo, un Colegio Mayor, a través del cual recibirán los escolares la educación universitaria en sus variados aspectos. Para cumplir la función de difundir la cultura se crea una Institución que abarca las relaciones científicas de la Universidad, así como la misión social de vivir en íntima conexión con la vida española.

Esta ampliación de las funciones universitarias, completada con lo que preceptúa la ley órganica de la Administración docente, por la que cada Universidad llega a ser centro rector de su demarcación cultural, constituye, por así decirlo, la columna vertebral de la reforma, inspirada en los más sólidos principios tradicionales.

La ley, además de reconocer los derechos docentes de la Iglesia en materia universitaria, quiere ante todo que la Universidad del Estado sea católica. Todas sus actividades habrán de tener como guía suprema el dogma y la moral cristiana y lo establecido por los sagrados cánones respecto de la enseñanza. Por primera vez después de muchos años de laicismo en las aulas, será preceptiva la cultura superior religiosa. En todas las Universidades se establecerá lo que, según la luminosa Encíclica docente de Pío XI, es imprescindible para una auténtica educación: el ambiente de piedad que contribuya a fomentar la formación espiritual en todos los actos de la vida del estudiante.

Por otra parte, la ley, en todos sus preceptos y artículos, exige el fiel servicio de la Universidad a los ideales de la Falange, inspiradores del Estado, y vibra al compás del imperativo y del estilo de las generaciones heroicas que supieron morir por una Patria mejor. Este fervor encarna en instituciones de profesores y alumnos al par que en cursos de formación política y de exaltación de los valores hispánicos, con el fin de mantener siempre vivo y tenso en el alma de la Universidad el aliento de la auténtica España.

La ley se inspira en el empeño de que las actividades culturales específicas se desenvuelvan con criterio de unidad y jerarquía de la ciencia, con rígida norma de investigación y de trabajo, con afanes de mejoramiento y de selección pedagógica y con utilización de los mejores medios didácticos, señalando al Profesorado que su función docente es el servicio más noble que puede prestarse a la Patria e inculcando en la conciencia de los escolares la severa disciplina y el trabajo, como el mejor tributo rendido a la memoria de la juventud que supo sucumbir en la hora del sacrificio, siguiendo el ejemplo de José Antonio auténtico arquetipo universitario.

Tal propósito innovador no desconoce lo tradicional ni en el aspecto más externo. Por eso la ley restaura la castiza y solemne elegancia de patronatos, ceremoniales, emblemas y actos que decoran el honor universitario.

Fiel, en fin, a las consignas del Nuevo Estado que ha proclamado como una de sus primeras normas constitutivas la justicia social, la asegura en sus diversos preceptos para que no se pierdan las inteligencias útiles a la Patria. Se crea así un régimen de protección para los escolares capaces y sin recursos, un sistema de tasas de distintos tipos, en relación con las posibilidades económicas del alumno y se instituye entre otros beneficiosos servicios el de la asistencia sanitaria para los estudiantes enfermos.

Inspirado en estos principios, surge el perfil de la nueva Universidad, dotada de personalidad jurídica, centrada en una justa línea media que excluye el intervencionismo rígido y la autonomía abusiva y se conservan todas las Universidades existentes sin mengua de que disposiciones complementarias regulen la distribución de las Secciones de las distintas Facultades, así como el establecimiento de los Institutos profesionales, según las exigencias propias de cada región española.

En la parte interna, la ley es minuciosa y concreta, por que quiere imponer el orden nuevo en toda su amplitud. El único órgano individual directivo del gobierno es el Rector, a quien asisten las demás autoridades delegadas, así como los diversos órganos colectivos de carácter permanente unos, transitorios los otros, pero todos circunscritos a una función de colaboración y consejo.

En cuanto al régimen económico, se confiere a la Universidad una prudente autonomía financiera, se estimula el mecenazgo, y en lo referente al régimen administrativo se regula su funcionamiento con un criterio de uniformidad, autonomía y rapidez en los servicios.

Pero una verdadera universitaria reclama espíritu nuevo en las personas encargadas de llevarla a la realidad. La ley exige condiciones rigurosas para el acceso a la Cátedra y subraya la responsabilidad del que, por vocación, ha de consagrarse a la formación intelectual de las futuras generaciones. De manera análoga determina los rígidos deberes del escolar, encuadrándolo en el ejército juvenil que la Universidad representa, y haciéndole amar las virtudes fundamentales del estudio, el honor, la disciplina y el sacrificio.

Al acometer esta empresa de transformación cultural y educativa se realiza la más fecunda e imperiosa consigna de la Revolución Nacional exigida por la sangre de los que supieron morir en acto de servicio y por la noble pasión de los que quieren ahora servir también con su vida a los supremos destinos de España.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Misión, Funciones, personalidad jurídica, Patronato, emblemas y ceremonial de las Universidades.

Artículo primero.—La Universidad española es una corporación de maestros y escolares a la que el Estado encomienda la misión de dar la enseñanza en el grado superior y de educar y formar a la juventud para la vida humana, el cultivo de la ciencia y el ejercicio de la profesión al servicio de los fines espirituales y del engrandecimiento de España.

Artículo segundo.—Para el cumplimiento de su misión serán funciones propias de la Universidad las siguientes, que ejercerá bajo la dirección del Ministerio de Educación Nacional.

a) Transmitir por medio de la enseñanza los conocimientos científicos y conferir los grados académicos de Licenciado y Doctor.

b) Habilitar mediante la investidura de los grados académicos o la realización de estudios profesionales para el ejercicio de las diversas actividades en los campos de la Administración o de la técnica o para la función docente, previo cumplimiento de las condiciones legales exigidas en cada caso.

c) Impulsar la investigación científica y preparar para la ulterior dedicación a ella a los que tengan vocación de investigadores.

d) Ejercer, a través de sus instituciones educativas, una labor de completa formación sobre la juventud universitaria.

e) Difundir la cultura y la ciencia española mediante las publicaciones universitarias y recoger la ciencia universal promoviendo y realizando el intercambio científico.

f) Orientar las funciones docentes y la labor cultural y educativa dentro del Distrito Universitario.

Artículo tercero.—La Universidad, inspirándose en el sentido católico, consubstancial a la tradición universitaria española, acomodará sus enseñanzas a las del dogma y de la moral católica y a las normas del decreto canónico vigente.

Artículo cuarto.—La Universidad española, en armonía con los ideales del Estado nacionalsindicalista, ajustará sus enseñanzas y sus tareas educativas a los puntos programáticos del Movimiento.

Artículo quinto.—La Universidad tendrá plenitud de personalidad jurídica en todo lo que no esté limitada por la ley y siempre dentro del ejercicio de sus funciones universitarias. Para las adquisiciones onerosas o lucrativas y para toda clase de enajenaciones o imposición de gravámenes, así como para la anual vigencia de su presupuesto, será necesaria la autorización del Ministerio de Educación Nacional.

La Universidad disfrutará de los beneficios concedidos por las leyes a las Fundaciones beneficodocentes.

Artículo sexto.—La Universidad española se coloca bajo la advocación y patrocinio de Santo Tomás de Aquino, el día de cuya fiesta no será lectivo y se solemnizará con actos religiosos y académicos.

Artículo séptimo.—Cada Universidad tendrá como emblema corporativo una enseña, cuya forma aprobará el Ministerio de Educación Nacional.

Asimismo podrán tener la suya propia, solamente a los efectos de su vida interna, las Facultades y demás órganos y servicios universitarios.

Artículo octavo.—Cada Universidad tendrá un ceremonial propio, que se ajustará a sus tradiciones peculiares y será aprobado por el Ministerio de Educación Nacional.

CAPITULO II

De los derechos docentes de la Iglesia en materia universitaria

Artículo noveno.—El Estado español reconoce a la Iglesia en materia universitaria sus derechos docentes conforme a los sagrados cánones y a lo que en su día se determine mediante acuerdo entre ambas supremas potestades.

CAPITULO III

De las Universidades y Distritos Universitarios.

Artículo diez.—Las Universidades solo podrán ser fundadas por medio de una ley.

Toda Universidad habrá de tener como mínimo tres Facultades.

Artículo once.—Se confirma la existencia de las doce Universidades siguientes: de Barcelona, de Granada, de La Laguna, de Madrid, de Murcia, de Oviedo, de Salamanca, de Santiago de Compostela, de Sevilla, de Valencia, de Valladolid, y de Zaragoza.

Artículo doce.—El territorio nacional se dividirá en doce Distritos Universitarios, dentro de cada uno de los cuales ejercerá sus funciones la respectiva Universidad. Los Distritos Universitarios serán los siguientes.

Distrito de la Universidad de Barcelona: provincias de Barcelona, Lérida, Gerona, Tarragona y Baleares.

Distrito de la Universidad de Granada: provincias de Granada, Málaga, Jaén y Almería y ciudades de soberanía del Norte de Africa y Zona Protectorado de Marruecos.

Distrito de la Universidad de La Laguna: provincias de las Palmas y Tenerife y colonias de Africa.

Distrito de la Universidad de Madrid: provincias de Madrid, Segovia, Toledo, Guadalajara, Cuenca y Ciudad Real.

Distrito de la Universidad de Murcia: provincias de Murcia y Albacete.

Distrito de la Universidad de Oviedo: provincias de Asturias y León.

Distrito de la Universidad de Salamanca: provincias de Salamanca, Zamora, Avila y Cáceres.

Distrito de la Universidad de Santiago de Compostela: provincias de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Distrito de la Universidad de Sevilla: provincias de Sevilla, Córdoba, Cádiz, Huelva y Badajoz.

Distrito de la Universidad de Valencia: provincias de Valencia, Alicante y Castellón.

Distrito de la Universidad de Valladolid: provincias de Valladolid, Burgos, Palencia, Santander, Guipúzcoa, Vizcaya y Alava.

Distrito de la Universidad de Zaragoza: provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel, Navarra, Logroño y Soria.

CAPITULO IV

Organos para el ejercicio de las funciones primordiales universitarias y normas generales para su funcionamiento.

Artículo trece. Las Universidades, sin que con ello se rompa la unidad de su personalidad jurídica corporativa, tendrán, para el ejercicio de sus funciones primordiales, los siguientes órganos:

Primero. Facultades universitarias.

Segundo. Institutos o Escuelas de formación Profesional e Institutos de investigación Científica.

Tercero. Colegios Mayores.

Cuarto. Secretariado de publicaciones, Intercambio Científico y Extensión Universitaria.

Artículo catorce. Las Facultades universitarias son los órganos específicos de la función docente de las universidades, y preparan y habilitan a los escolares que prosigan los cursos ordinarios de sus enseñanzas y realicen favorablemente las pruebas pertinentes para la colación e investidura de los grados académicos de Licenciado y Doctor.

Artículo quince. Las facultades universitarias serán las siguientes:

Primero. Facultad de Filosofía y Letras.

Segundo. Facultad de Ciencias.

Tercero. Facultad de Derecho.

Cuarto. Facultad de Medicina.

Quinto. Facultad de Farmacia.

Sexto. Facultad de Ciencias Políticas y Económicas.

Séptimo. Facultad de Veterinaria.

No podrán crearse ninguna Facultad distinta de las anteriores sino mediante Ley.

Artículo dieciséis. Se confirman por la presente Ley las Facultades

existentes en las Universidades Españolas.

Las enseñanzas de las Facultades universitarias se podrán dividir en Secciones, que se determinarán en los Decretos de organización de cada Facultad.

Artículo diecisiete. Sólo mediante Ley podrá instituirse una Facultad universitaria en Universidad donde no exista.

Artículo dieciocho. Las Facultades universitarias organizarán sus enseñanzas de acuerdo con las siguientes normas:

a) Para el ingreso en cualquier Facultad el candidato deberá estar en posesión del título de bachiller y haber cumplido los diez y seis años o cumplirlos dentro del año natural en que se verifique la inscripción. Los Reglamentos de organización de las Facultades establecerán un examen especial de ingreso, propio para cada una de ellas, que servirá para la selección, en su caso, de los alumnos, a los efectos del apartado b) de este artículo.

b) En casos de estricta necesidad y a los efectos de orientar a los escolares hacia aquellos estudios en los que las necesidades nacionales requieran mayor número de graduados, el Ministerio de Educación Nacional podra fijar el número máximo de alumnos que comiencen sus estudios en cada una de las Facultades enumeradas en el artículo quince, previo informe del Consejo Nacional de Educación y con los asesoramientos y estadísticas que haya solicitado de la Junta Política de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S., de los Ministerios interesados y de los Colegios o servicios profesionales.

En la fijación del número habrá de tener presente el Ministerio de Educación Nacional no sólo las necesidades profesionales, sino también los fines de cultura y de formación de investigadores, que en el artículo primero de esta Ley se asignan a la Universidad.

Si fuere necesario repartir el número de alumnos entre las distintas Universidades, la distribución se hará teniendo en cuenta el profesorado, los locales y los medios didácticos de que cada una disponga, oido el consejo de Rectores.

c) Los cursos universitarios comenzarán con un acto solemne de apertura, que se celebrará el tres de Octubre y terminará el treinta de Junio, incluídos los periodos de exámenes.

d) Las enseñanzas de esta Facultad se organizarán de forma que, durante el año académico, se distribuyan en dos períodos cuatrimestrales; el primero comenzará el cinco de Octubre y terminará el catorce de Febrero, y el segundo el quince de Febrero y el quince de Junio.

Los planes de cada facultad determinarán el número de cuatrimestres de cada disciplina y cuales de éstos se considerarán formando una unidad a los efectos metodológicos y de profesorado.

e) El número de cursos que se establezcan para cada enseñanza facultativa tendrá el carácter de número mínimo de cursos de escolaridad, exigible a los alumnos para que puedan optar a los correspondientes grados académicos.

El tiempo de escolaridad para cada enseñanza facultativa podrá ser reducido o dispensado por el Ministerio de Educación Nacional, previo informe del Rector, oida la facultad, cuando el solicitante haya cursado estudios de grado superior en un Centro nacional o extranjero, de categoría científica y cultural equiparable a la de las Universidades españolas, a juicio del Consejo Nacional de Educación.

Por otras causas justificadas podrá conceder el Ministerio la dispensa o reducción de escolaridad, previo informe del Consejo Nacional de Educación.

La dispensa o reducción de escolaridad no eximirá de las pruebas académicas que figuren como obligatorias en los Reglamentos de las distintas facultades.

f) Quince días antes del comienzo del curso académico quedará impreso y se anunciará en el cuadro de cada facultad el plan completo de enseñanzas distribuídas en uno o en dos cuatrimestres.

Asimismo se hará público al comienzo de cada curso el calendario escolar, que establecerá el Rector de la Universidad, de acuerdo con las normas generales del Ministerio de Educación Nacional, y que sólo podrá ser moóificado por Orden Ministerial.

g) En cada facultad se organizará un servicio diario de ordenación e inspección de la vida interna a cargo de un Profesor universitario.

Artículo diecinueve. Las facultades, según la naturaleza de las diversas disciplinas, determinarán el carácter de las pruebas académicas, que podrán ser:

a) Cuatrimestrales.
b) De asignatura.
c) De curso.
d) De grupos de disciplinas.
e) De conjunto de cursos.

Estas pruebas, si fuesen satisfactorias, podrán ser calificadas con las notas de aprobado, notable y sobresaliente. Asimismo, se podrá conceder una matricula de honor por cada veinte o fracción de veinte alumnos matriculados.

Al mismo tiempo que se regulen las pruebas académicas para cada facultad, se establecerá el sistema propio de incompatibilidades de curso y disciplinas.

Artículo veinte. Para obtener el grado de Licenciado será necesario que el candidato realice ejercicios orales, escritos y prácticos en forma apropiada para cada facultad.

Las pruebas finales para la colación del grado de Licenciado se convocarán en los meses de Junio y Septiembre, y, pasadas favorablemente, se hará la investidura en acto solemne académico. Quedará entonces autorizado el candidato a solicitar del Ministerio de Educación Nacional por conducto del Rector y previo abono de los derechos, la expedición del titulo, en el que constará la Universidad que otorgó el grado. En cada convocatoria se podrán conceder dos premios extraordinarios por cada facultad o Sección de ella, que darán derechos a la expedición gratuita del título.

Las Universidades podrán conferir el grado de Licenciado en cada una de las facultades que en ellas funcionen. El grado y título será único para cada facultad, aunque sus enseñanzas estén divididas en Secciones diversas; pero se hará constar en él la Sección en que se obtenga.

Artículo ventiuno. El grado de Doctor, en las diversas facultades, que representa la plenitud de titulación académica, añadirá al de Licenciado el valor de una especial dedicación al estudio y a la investigación científica. Habilitará y será exigido para el acceso a las funciones docentes universitarias y como categoría científica, será un mérito más que computar a sus titulares, respecto a los que sólo posean el de Licenciado, para la opción a cuantos cargos y funciones provisionales aspiren en competencia con aquéllos.

Las disposiciones especiales que regulen el acceso a los cargos de la Administración para los que se requieran titulos facultativos, puntualizarán el grado de mérito que haya de concederse al título de Doctor.

Para optar a la colación del grado de Doctor se exigirán, además del título de Licenciado, los estudios y pruebas que se establezcan en los Reglamentos de las facultades, siendo indispensable la aprobación de una tesis.

Las pruebas para la colación del grado de Doctor se convocarán en las mismas fechas que las señaladas para el de Licenciado. Su investidura será solemne y, después de ella podrá el candidato solicitar del Ministerio de Educación Nacional la expedición del título correspondiente, previo pago de los derechos oportunos. En análoga forma que para el grado de Licenciado se podrán conceder por cada facultad o Sección de ella dos grados de Doctor con premio extraordinario.

Todas las universidades podrán conferir el grado de Doctor de sus diversas facultades.

Las Universidades podrán conferir grados de Doctor «honoris causa», previa autorización expresa, para cada caso, del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo ventidós. La convalidación de títulos académicos extranjeros, a los efectos de concederles valor profesional en España, compete al Ministerio de Educación Nacional; en el título que éste expida se hará constar la Universidad que confirió el grado.

(Continuará)

1696

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría general

CIRCULAR

Recibido oficio de la Alcaldía de Losana de Pirón en el que me da cuenta de hallarse depositada en la misma un carnero clase merino de dos años de edad, lleva en las orejas muesca por delante y revisaco por detrás, marca de F. en la frente, marca de pez F. C. Se hace público por medio de este periódico oficial para que quien se crea dueño de dicho semoviente le reclame de la Alcaldía aludida.

Segovia, 11 de Agosto de 1943.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

1688

Junta provincial de Protección de menores

CIRCULAR

Para poder dar cumplimiento a un servicio interesado por el Consejo Superior de protección de menores, intereso de los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, se sirvan remitir antes del día 25 de los corrientes, relación de los espectáculos públicos existentes en la localidad, haciendo constar los extremos siguientes: nombre del local, clase de espectáculo a que se dedica, propietario o arrendatario, número total de localidades o parejas de baile que pueden danzar, cantidad a que asciende el producto total del talonario de entradas y número de días aproximado que actúa durante el año.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y a través de la presente circular, para que por los Sres. Alcaldes se dé cumplimiento a la misma en el plazo señalado, viéndome obligado, caso contrario, a imponer a los negligentes las sanciones que procedan.

Segovia, 13 de Agosto de 1943.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

1682

Diputación Provincial de Segovia

INTERVENCIÓN

Año de 1943.—Mes de Agosto de 1943

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que propone a la Comisión Provincial el infrascrito Interventor de fondos provinciales, de conformidad con el artículo 275 del estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

CAPÍTULOS	Pesetas
1.° Obligaciones generales	12.781,85
2.° Representación provincial	2.541,66
3.° Vigilancia y Seguridad	»
4.° Bienes provinciales	»
5.° Gastos de recaudación	6.393,75
6.° Personal y material	45.116,14
7.° Salubridad e higiene	416,66
8.° Beneficencia	77.684,16
9.° Asistencia social	5.766,66
10.° Instrucción pública	4.200
11.° Obras públicas y edificios provinciales	159.739,41
12.° Traspaso de obras y servicios públicos del Estado	»
13.° Montes y pesca	»
14.° Agricultura y ganadería	83,33
15.° Crédito provincial	26.120,39
16.° Mancomunidades interprovinciales	»
17.° Devoluciones	416,66
18.° Imprevistos	1.041,66
19.° Resultas	250.000
Total	592.302,33

Segovia, 2 de Agosto de 1943.—El Interventor accidental, Sabino Sastre.

La Comisión Provincial, en sesión de esta fecha, acordó aprobar la precedente distribución de fondos.

Segovia, 6 de Agosto de 1943.—El Presidente, José Riera.— El Secretario, L. Sánchez de Toledo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1681

CUELLAR

Aprobado en principio por este Ayuntamiento en sesión celebrada el día siete de Agosto actual, varias habilitaciones de crédito mediante suplementos, importantes en pesetas 18.500 para atender a pagos de urgente necesidad, con cargo a los capítulos, artículos y partidas del vigente presupuesto ordinario municipal que se detallan, queda expuesto al público el expediente incoado al efecto en la oficina de Intervención municipal, por término de quince días hábiles a contar de la fecha en que sea publicado el presente edicto en el B. O. de la provincia, para que durante dicho plazo puedan formularse cuantas reclamaciones fuesen pertinentes, en cumplimiento de cuanto preceptúa el artículo 12 del reglamento de hacienda municipal vigente.

Cuéllar a 9 de Agosto de 1943.—El Alcalde, Juan Herrero.

1670

PRADENA

Por haberse encontrado extraviada en este término municipal, se halla depositada y a disposición de quien acredite ser su dueño y previo abono de gastos causados, una oveja merina, casta blanca, con iniciales en la oreja derecha, muesca por atrás, oreja izquierda horquilla.

Lo que se hace saber por el presente anuncio, a los efectos prevenidos en el reglamento para la administración y régimen de reses mostrencas de 24 de Abril de 1905, en concordancia con la R. O. de 30 de Junio de 1919; haciéndose presente que la referida res será vendida en pública subasta, de no presentarse su dueño a recogerla.

Prádena, 5 de Agosto de 1943.—El Alcalde, F. Adrados.

1664

VALTIENDAS

Durante los días 13 y 14 del mes actual se llevará a efecto la cobranza de cuotas del primer semestre actual del repartimiento general de utilidades municipales y pastos, por el Recaudador municipal D. Ramón Ponce Carravilla, en su oficina recaudatoria calle del Arroyo, núm. 6.

Los contribuyentes pueden satisfacer sus cuotas sin recargo alguno durante todo el mes de Agosto; pasado el cual, incurrirán en apremio.

Valtiendas, 3 de Agosto de 1943.—El Alcalde, Justo Iglesias.

1674

FRESNO DE CANTESPINO

El día 28 de los corrientes, durante las horas reglamentarias se llevará a efecto la cobranza del repartimiento general de utilidades correspondiente a los tres primeros trimestres del año actual, por el Recaudador Municipal y en el local de costumbre de esta Casa Consistorial; lo cual se hace saber a los contribuyentes a fin de que puedan satisfacer sus cuotas; pues pasados los días siguientes a la terminación del trimestre, quedarán incursos los morosos en el procedimiento de apremio establecido por el Estatuto de Recaudación.

Fresno de Cantespino a 2 de Agosto de 1943.—El Alcalde, F. Martín.

REPARTIMIENTO DE UTILIDADES

En las Secretarías de los Ayuntamientos de los pueblos que a continuación se indica, queda expuesto al público el repartimiento general sobre utilidades que ha de integrar el presupuesto municipal, por plazo de quince días, durante los cuales y tres más, pueden presentarse las reclamaciones que se crean justas; debiendo fundarse éstas en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado; lo que se publica para conocimiento de los contribuyentes en el mismo, tanto vecinos como forasteros, sirviéndoles el presente de aviso y notificación.

Ayuntamientos que se citan:

Cobos de Segovia.
Santa Marta del Cerro.
Duruelo.

1680

JUNTA PERICIAL DE CUELLAR

Recibidas del Servicio provincial del Catastro de la riqueza Rústica las relaciones de caracteristicas de las fincas de este termino municipal, han quedado expuestas al público en la Oficina de Secretaría de este Ayuntamiento durante un plazo de treinta días, con objeto de que los propietarios y entidades interesadas puedan examinarlas y formular las reclamaciones que estimen justas y pertinentes, comprobando si tanto el cultivo como la clase asignada corresponden a la realidad; advirtiéndoles que transcurrido que sea dicho plazo no será admitida ninguna.

Cuéllar, 7 de Agosto de 1943.—El Alcalde-Presidente, Juan Herrero.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1684

SANTA MARIA DE NIEVA

Don Pablo Tribiño Caro, accidentalmente Juez de primera instancia e instrucción de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Hago saber: Que por haber satisfecho totalmente la sanción económica que le fué impuesta al vecino que fué de Labajos, Alberto Caro Cabrero, en el expediente de responsabilidades políticas tramitado en su contra, ha recobrado la libre disposición de sus bienes.

Santa María de Nieva a cinco de Agosto de mil novecientos cuarenta y tres. — Pablo Tribiño. — Epifanio Pardo.

1686

CUELLAR

Don Ricardo Martínez Castilla, Juez municipal Letrado de esta villa de Cuéllar, en funciones del de Instrucción de la misma y su partido.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades civiles impuestas al condenado Raimundo Muñoz Sastre, en la causa que se le ha seguido por hurto, en este Juzgado, con el número siete de 1941, se saca a pública subasta la finca urbana que le fué embargada, sita en término municipal de Chañe, que se describe así: Una casa en Chañe, en la calle de Azafraneros, número 39, que mide cuatro metros de fachada por treinta de fondo, y linda por el frente, con dicha calle de Azafraneros; por la derecha, con casa de Emiliano Carabias, antes Gumersindo Marinero; izquierda, con otra de Narciso Pérez, y por la espalda, con viñas de arriba, hoy ejidos; tasada en tres mil pesetas.

La subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día dos de Septiembre próximo, a las doce de su mañana; advirtiendo a los licitadores que para tomar parte en ella, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento prevenido por la ley, el diez por ciento efectivo del valor de la finca; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación, y que dicha finca sale a subasta sin haberse suplido la falta de títulos de propiedad de la misma, por lo que será de cuenta del rematante el proveerse de título.

Dado en Cuéllar a cuatro de Agosto de 1943.—Ricardo Martínez.—El Secretario, P. V., Zoilo García.

1678

SEGOVIA

Don Rodrigo Barrio Mayo, Juez municipal Letrado de esta ciudad, en funciones de Instrucción del partido por usar de permiso de verano el propietario.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad en la ejecutoria de la causa del número 68 de 1940, seguida contra Jesús Giménez Pérez y otros, por hurto, se sacan a pública subasta por primera vez y término de ocho días, los siguientes efectos que fueron ocupados en el sumario y obran depositados en este Juzgado.

90 piezas o macillos de cinta de goma, tasado cada uno de ellos en 15 pesetas.

169 lendreras, valorada cada una en 2,50 pesetas.

232 peines, tasado cada uno de ellos en 2,75 pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día treinta y uno de los corrientes y hora de las doce y treinta de su mañana; advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento a lo menos de la cantidad de dos mil cuatrocientas diez pesetas, con cincuenta céntimos que es la que sirve de tipo para esta primera subasta: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la expresada suma y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Segovia, a cinco de Agosto de mil novecientos cuarenta y tres.

Rodrigo Barrio.—El Secretario interino, Martín Alvarez.

1673

Don Rodrigo Barrio Mayo, Juez municipal letrado de esta ciudad, en funciones de instrucción del partido por usar de permiso de verano el propietario.

Hago saber: Que con el número 66 del año en curso, me hallo instruyendo sumario por muerte, al parecer casual, de Castor Díaz Caballero, de setenta y un años de edad, natural de Madrid, viudo, pordiosero y que falleció en el Refugio de pobres del pueblo de Caballar, el día 3 de los corrientes, y llamo a los parientes del finado y demás personas que puedan dar antecedentes del mismo, para que en el término de ocho días comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración y hacerles el oportuno ofrecimiento de acciones, como desde luego se les instruye por el presente; apercibidos que de no hacerlo, sufrirán el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Segovia a seis de Agosto de mil novecientos cuarenta y tres. Rodrigo Barrio.—El Secretario interino, Martín Alvarez.

1510

EDICTOS

Don Alejandro Barahona López, Recaudador de Hacienda e interino de la zona de la capital.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos a la hacienda, por los conceptos de rústica y urbana y años de 1936 y siguientes, en el Municipio de Revenga, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan representante en dicha localidad, por lo que se les hace saber por medio del presente edicto que se ha dictado la siguiente

«Providencia: En uso de las facultades que me concede el artículo 81 del estatuto de recaudación vigente, declaro incursos en el recargo de apremio a los contribuyentes morosos anteriormente relacionados. Cúmplanse las disposiciones del capítulo quinto del título II del citado estatuto».

DEUDORES POR RUSTICA

Nombres de los deudores e importe de principal

Petra Prieto, 0,26 pesetas.
Manuel Casado, 8,37.
Calixto Matesanz, 5,06.
Pedro Matesanz, 8,99.

DEUDORES POR URBANA

Angela Rincón, 2,94 pesetas.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 154 del estatuto de recaudación, se requiere a los deudores para que comparezcan en el expediente ejecutivo o señalen domicilio o representante en el término de ocho días, contados desde el siguiente a la publicación del presente edicto en el Boletin Oficial de la provincia; transcurrido el cual se decretará la rebeldía de los mismos, continuándose el procedimiento con el embargo de los bienes y su venta en pública subasta si a ello hubiere lugar.

Segovia, 19 de Julio de 1943.—Alejandro Barahona.

1510

Don Alejandro Barahona López, Recaudador de Haciendad e interino de la zona de la capital.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos a la hacienda, por los conceptos de rústica y urbana y años 1937 y siguientes en el municipio de La Losa, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan representante en dicha localidad, por lo que se les hace saber por medio del presente edicto que se ha dictado la siguiente:

«Providencia: En uso de las facultades que me concede el artículo 81 del Estatuto de Recaudación vigente, declaro incursos en el recargo de apremio a los contribuyentes morosos anteriormente relacionados. Cúmplanse las disposiciones del capítulo 5.° del título II del citado estatuto».

DEUDORES POR RÚSTICA

Nombre de los deudores e importe principal

Herederos de Juan Asenjo 1,69 pts.
Santiago Barrio Alonso, 120,70.
Cayetano Bermejo Bravo, 9,34.
Herederos de Blas Hernando, 40,08.
Emilio Montero Valles, 2,16.
Joaquín y Benito Piñuela, 5,96.
Herederos de Sebastián Sanz, 3,60.
Herederos de Manuela Serrano, 529.35.
Antonio Barrio Mora, 4,68.
Santiago Barrio, 61,24.
Antonio Hernando, 41,85.
Blas Hernández, 21,71.
Eduardo Pérez, 10,11.
María Sánchez, 0,63.
María Sanz, 9,55.
Pedro Tabanera Marazuela, 6,11.

DEUDORES POR URBANA

Manuel Jerónimo Barrio, 30,30. pts.
Juana Sancho Fernández, 19,35.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 154 del estatuto de recaudación, se requiere a los deudores para que comparezcan en el expediente ejecutivo o señalen domicilio o representante en el término de ocho días, contados desde el siguiente a la publicación del presente edicto en el Boletin Oficial de la provincia; transcurrido el cual se decretará la rebeldía de los mismos, continuándose el procedimiento con el embargo de los bienes y su venta en pública subasta si a ello hubiere lugar.

Segovia, 19 de Julio de 1943.—Alejandro Barahona

IMPRENTA PROVINCIAL